RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N.°485 -2023-GM-MDCC

Cerro Colorado, 03 de agosto de 2023

VISTO:

El documento signado con registro de trámite documentario N.° 230213L95 de 13 de febrero de 2023; el documento signado con registro de trámite documentario N.° 230612L98 de 12 de junio de 2023; el informe N.° 70-2023-GDEL-MDCC, y:

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional n.° 27680 y n.° 28607, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; en este sentido, el artículo II del Título Preliminar de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que la autonomía que la Constitución Política del Perú otorga a las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo 73 de la Ley n.° 27972, establece que las municipalidades, tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital, asumen las competencias y ejercen las funciones específicas señaladas en el Capítulo II de su Título V, con carácter exclusivo o compartido, en diversas materias.

Que, el numeral 3.6 del artículo 83 de la Ley n.° 27972, establece que las municipalidades distritales son competentes para otorgar licencias para la apertura de establecimientos, lo que conlleva al ejercicio de funciones de fiscalización y control sobre estas actividades. Por su parte, conforme al Decreto Supremo n.° 002-2018-PCM, que aprueba el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, las municipalidades tienen la obligación de verificar las condiciones técnicas de seguridad en edificaciones y evaluar las condiciones de seguridad en los espectáculos públicos deportivos y no deportivos.

Que, con documento signado con registro de trámite documentario n.° 230612L98 de 12 de junio de 2023, el Sr. Cirilo Patiño Caceres formula queja en contra del gerente de desarrollo económico local —Abog. Percy A. Villarroel Aimituma— por la demora en la tramitación del expediente signado con registro de trámite documentario n.° 230213L95 de 13 de febrero de 2023, en mérito al cual: (i) dio a conocer presuntas irregularidades respecto a la legitimidad de las personas que representan o habrían representado a la "Asociación de Residentes de la Provincia de Chumbivilcas en Arequipa" inscrita en la partida 010685499 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N.° XII Sede-Arequipa; (ii) solicita la clausura de la plaza de toros "El Qorilazo", agregando que no cuenta con el certificado de defensa civil, ni licencia de edificación.

Que, con informe n.° 70-2023-GDEL-MDCC de 5 de julio de 2023 el gerente de desarrollo económico y local se pronuncia sobre la queja realizada en su contra señalando que, con fecha 17 de febrero de 2023, dio respuesta al administrado —en relación al documento con registro de trámite documentario n.° 230213L95 de 13 de febrero de 2023— a través de la carta n.° 003-2023-MDCC-GDEL, acompaña a su informe las impresiones (a fojas 2) que acreditan el envío del citado documento del correo electrónico: gdeconomico@mdcc.gob.pe (remitente) al correo electrónico: luchadorsocial64@gmail.com (destinatario) los días 17, 24 y 27 de febrero de 2023.

Análisis

La queja administrativa se encuentra regulada en el artículo 169 del Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS que aprobó el TUO de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG) el cual establece lo siguiente:

Artículo 169.- Queja por defectos de tramitación
169.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento

de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.
169.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.
169.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.
169.4 La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto.
169.5 En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable. (subrayado propio)

En relación a la queja Morón Urbina[2] citando a Garrido Falla, refiere: *"no puede considerase a la queja como recurso -expresión del derecho de contradicción- porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución si no que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera".*

Dicho esto, es preciso señalar que en relación a las peticiones contenidas en el documento con registro de trámite documentario n.º 230213L95 no corresponde a la Municipalidad emitir pronunciamiento sobre los manejos internos de una persona jurídica de derecho privado como es la "Asociación de Residentes de la Provincia de Chumbivilcas en Arequipa", por lo que el administrado, si así lo estimase, deberá hacer valer su derecho en la sede y jurisdicción correspondiente.

Al respecto, la petición formulada por el administrado no es equiparable a un procedimiento administrativo a instancia de parte, no se encuentra establecido en el TUPA de la Municipalidad, ni culminará con la expedición de un acto administrativo dirigido a él otorgándole, reconociéndole un derecho o habilitándolo a desarrollar determinada actividad; por esa razón es que, esta petición, no se encuentra afecta a los silencios administrativos, ni al plazo previsto en el artículo 39 de la LPAG; por el contrario, dada su naturaleza, en realidad lo que el administrado desea es que la Municipalidad, a través del órgano competente, despliegue su facultad de fiscalización y, de corresponder, su potestad sancionadora sobre quien haya transgredido alguna norma sujeta a control municipal.

En tal sentido, su petición constituye una denuncia administrativa regulada por el artículo 116 de la LPAG, que establece:

Artículo 116.- Derecho a formular denuncias
116.1 Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento.
(...)
116.3 Su presentación obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización. El rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviese individualizado.
(...)(subrayado propio).

Al respecto, el artículo 118 de la Ley n.º 27972 establece que: *"Los vecinos tienen el derecho de formular denuncias por escrito sobre infracciones, individual o colectivamente, y la autoridad municipal tiene la obligación de dar respuesta en la misma forma en un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles, (,,,)".*

[2] Morón Urbina Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Décimo Cuarta Edición, Tomo I, Editorial Gaceta Jurídica, Lima 2019, pág. 770.

Dicho esto, y aclarada la naturaleza de la petición formulada por el administrado, corresponde verificar si obtuvo o no respuesta. En el expediente obra la carta n.º 003-2023-MDCC-GDEL, y las impresiones (a fojas 2) del envío del citado documento del correo electrónico: gdeconomico@mdcc.gob.pe (remitente) al correo electrónico: luchadorsocial64@gmail.com (destinatario) los días 17, 24 y 27 de febrero de 2023; sin embargo, pese a que el administrado autorizó que las notificaciones se realizasen a su correo electrónico, este tipo de notificación debe realizarse conforme al procedimiento establecido en el numeral 20.4 del artículo 20[3] de la LPAG.

En ese orden de ideas, para que la notificación a través de correo electrónico se considere válidamente realizada es necesario: (i) que el administrado haya consignado su dirección electrónica y haya dado su autorización expresa para ser notificado por ese medio; (ii) La notificación se entiende válidamente realizada cuando el administrado brinda una respuesta a la Entidad manifestando haber recibido el documento dentro del plazo de dos (2) días hábiles, contados desde el día siguiente de haber recibido la notificación, si la Entidad no recibiese la respuesta en dicho plazo deberá proceder a realizar la notificación personal conforme al numeral 20.1.1 del artículo 20 de la LPAG.

Es justamente este segundo requisito, acuse de recibo dentro de los dos (2) días siguientes de realizada la notificación a la dirección electrónica, el que no se acredita haber realizado. En tal sentido, la notificación de la carta n.º 003-2023-MDCC-GDEL fue defectuosa y debe procederse a rehacerse de conformidad con lo establecido en el numeral 26.1 del artículo 26 de la LPAG. No obstante, ello no implica que el acto de respuesta al administrado no haya existido porque obra en el expediente debidamente suscrito y fue enviado a la dirección de correo electrónica proporcionada por el administrado, el cuestionamiento no se realiza al envío sino al acuse de recibo y al haber prescindido del procedimiento establecido ante tal circunstancia.

Ahora bien, la LPAG ha previsto que la actividad de fiscalización de la administración puede iniciarse a través de la toma de conocimiento de la información contenida una denuncia, el plazo para dar una respuesta al administrado dependerá de la complejidad de cada caso en particular determinar no debiendo exceder los treinta (30) días hábiles, lo que no habilita a la Entidad a tener plazos irracionales para comprobar o desvirtuar los hechos contenidos en una denuncia y que el resultado de la actividad de fiscalización no sea comunicado al denunciante, aun cuando este no sea parte del procedimiento administrativo sancionador, que se desarrollase en mérito a la denuncia realizada.

El hecho que se haya producido una notificación defectuosa y que se disponga que esta se rehaga no implica que esta Gerencia no pueda disponer el desarrollo de determinadas actividades complementarias para que los órganos competentes diluciden los hechos comprendidos en la denuncia; razón por la cual, aunque la queja es infundada, la Subgerencia de Licencias, Autorizaciones e ITSE, conforme a sus atribuciones, deberá llevar a cabo las acciones de fiscalización que determinen si existe mérito o no, para dar inicio al procedimiento administrativo sancionador, conforme a los hechos denunciados, debiendo poner en conocimiento del denunciante el resultado de esta actividad de fiscalización dentro del plazo establecido por Ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con el artículo 169 del TUO de la Ley n.º 27444 y la Ordenanza Municipal n.º 381-MDCC que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado:

---

[3] **Artículo 20.-Modalidades de notificación**
(...)
20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.
La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.
En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1, volviéndose a computar el plazo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24.
(...).
El consentimiento expreso a que se refiere el quinto párrafo del numeral 20.4 de la presente Ley puede ser otorgado por vía electrónica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la queja por defecto de tramitación presentada por el **SR. CIRILO PATIÑO CACERES**, formulada mediante documento signado con registro de trámite documentario n.° 230612L98 de 12 de junio de 2023 en contra del Gerente de Desarrollo Económico Local.

ARTÍCULO SEGUNDO: REHAGASE la notificación de la carta N.° 003-2023-MDCC-GDEL, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26.1 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, debiendo notificarse al administrado en el domicilio real proporcionado por él.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que la Subgerencia de Licencias, Autorizaciones e ITSE, conforme a sus atribuciones, lleve a cabo las acciones de fiscalización para determinar si existe mérito o no, para dar inicio al procedimiento administrativo sancionador, conforme a los hechos denunciados, debiendo poner en conocimiento del denunciante el resultado de la actividad de fiscalización, todo ello en un plazo que no supere los diez (10) días hábiles a partir del día siguiente de notificada la presente. Vencido este plazo, deberá informar a este despacho sobre el cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución, dentro de un plazo máximo de tres (3) días hábiles.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución **SR. CIRILO PATIÑO CACERES** dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de su expedición y de conformidad con el régimen de notificaciones dispuesto por el TUO de la Ley n.° 27444.

ARTÍCULO QUNTO: REMITIR el expediente administrativo a la Subgerencia de Licencias, Autorizaciones e ITSE y **PONER LA PRESENTE EN CONOCIMIENTO** de la Gerencia de Desarrollo Económico Local.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
Arq. Carlos Dangelo Ampuero Riega
GERENTE MUNICIPAL